



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2018-PA/TC
LIMA
CHRISTIAN ANÍBAL ZÁRATE
SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Aníbal Zárate Sánchez contra la resolución de fojas 356, de fecha 19 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2018-PA/TC
LIMA
CHRISTIAN ANÍBAL ZÁRATE
SÁNCHEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Lo que en realidad pretende el recurrente es que se declare la nulidad total del procedimiento administrativo seguido en su contra por, presuntamente, haber suplantado su promedio final del curso de Física, Grupo I, del Semestre Académico 2014-0. Al respecto, de autos se observa que mediante Resolución de Consejo Universitario 1104815-CU-R-SG-A.AC, de fecha 29 de abril de 2015 (fojas 104 a 105), notificada notarialmente el 27 de mayo de 2015 (fojas 106), se resolvió imponer al actor la sanción de suspensión, equivalente a dos semestres académicos, que se aplicará a partir del semestre 2015-II, por su participación y encubrimiento en actos relacionados a la modificación de notas promocionales; asimismo, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Sanciones de Profesores y Estudiantes de la Universidad, “[e]l interesado podrá solicitar al Consejo Universitario en el término de cinco días de notificado, la reconsideración de los términos de la resolución correspondiente”.
5. El recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, debido a que el demandante no interpuso, en sede administrativa, el respectivo recurso de reconsideración, a fin de que se deje sin efecto la sanción impuesta; y, ante una eventual desestimación, interponer recurso de apelación. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional; pues, de autos, no se advierte que la sanción impuesta haya sido impugnada en la vía administrativa. Por tanto, y al no encontrarse causal de excepción al agotamiento de la vía previa, no cabe emitir pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2018-PA/TC
LIMA
CHRISTIAN ANÍBAL ZÁRATE
SÁNCHEZ

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES